



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

INE/JGE214/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EL CUAL RECURRE LA OMISIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE RESOLVER LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EL DÍA 25 DE MAYO DE 2017

Ciudad de México, 21 de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/06/2018**, promovido por el C. **OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en contra de la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017.

ÍNDICE

GLOSARIO

ANTECEDENTES

- I. Normatividad aplicable a la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente al ejercicio 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

- II. Presentación y resolución del recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del ejercicio 2016.
- III. Presentación de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
- IV. Reencauzamiento a recurso de inconformidad.
- V. Turno.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Segundo. Agravios.

Tercero. Precisiones previas al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

RESOLUTIVOS

G L O S A R I O

Acto Impugnado:

Omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver la denuncia presentada ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el día 25 de mayo de 2017.

Autoridad Responsable:

Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional:	Dr. José Rafael Martínez Puón.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Octavio Marcelino Herrera Campos.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Normatividad aplicable a la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente al ejercicio 2016.**
1. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, por el que se aprueba el Estatuto, mismo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor al día hábil siguiente al de su publicación.

2. El 11 de diciembre de 2015, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE182/2015, por el que se aprueban los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente al ejercicio 2016.
3. Con fechas 25 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2016, la Junta General Ejecutiva emitió los Acuerdos INE/JGE27/2016, INE/JGE59/2016 e INE/JGE71/2016, respectivamente, por los que se aprueban las metas individuales y colectivas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al ejercicio 2016.
4. Con fechas 27 de junio, 13 de julio y 1 de septiembre de 2016, la Junta General Ejecutiva emitió los Acuerdos INE/JGE152/2016, INE/JGE173/2016 e INE/JGE208/2016, respectivamente, por los que se aprueba la eliminación y modificación de metas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional correspondiente al ejercicio 2016.
5. Con fechas 19 y 20 de septiembre de 2016, la DESPEN, mediante las circulares INE/DESPEN/37/2016 e INE/DESPEN/038/2016, dispuso que, del 21 de septiembre al 31 de octubre de 2016, a través del Módulo de Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN), los evaluadores jerárquicos y normativos aplicaran la evaluación del desempeño.
6. El 14 de octubre de 2016, la DESPEN mediante circular número INE/DESPEN/042/2016 amplió el plazo para la aplicación de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional correspondiente al ejercicio 2016, al 18 de noviembre de 2016.
7. El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG867/2016 por el que se aprueban los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

obtengan en sus evaluaciones del Desempeño del Sistema INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2017.

8. El 28 de marzo de 2017, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-52/2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG102/2017 por el que se aprueba la modificación a los artículos 8 y 9 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del Desempeño del Sistema INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2017.
9. El 28 de abril de 2017, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE75/2017 por el que se aprueban los Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al ejercicio 2016.
10. El 2 de mayo de 2017, mediante circular número INE/DESPEN/012/2017, la DESPEN comunicó a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que fueron evaluados por su desempeño en un cargo/puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el ejercicio 2016, que a partir del 11 de mayo de 2017 podían consultar en el Módulo de Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN), el Dictamen Individual de Resultados.

II. Presentación y resolución del recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del ejercicio 2016.

1. El 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 277, 278 y 279 del Estatuto, así como los artículos 4, 5 y 7 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del Desempeño del Sistema INE, la DESPEN recibió escrito de inconformidad en contra de los resultados de la evaluación del desempeño 2016, signado por el Recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

2. Mediante oficio número INE/DESPEN/1777/2017 de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 25 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, en su calidad de evaluador del Recurrente, los soportes documentales y las motivaciones que avalaran el origen de las calificaciones impugnadas de la evaluación que realizó cuando ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo.
3. El 5 de septiembre de 2017, la DESPEN recibió un escrito a través del cual el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila remitió dentro del plazo legal los argumentos y pruebas documentales de las calificaciones controvertidas.
4. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Junta General Ejecutiva dictó Resolución identificada con la clave INC/VS/JLE/QROO/E-2016 recaída al escrito de inconformidad presentado el 25 de mayo de 2017 por el Recurrente, con motivo de los resultados que obtuvo en la evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2016, misma que fue notificada al Recurrente el día 2 de abril de 2018.

III. Presentación de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

1. El 20 de abril de 2018, el Recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con la cual controvierte la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver el escrito de denuncia presentado en la Oficialía de Partes de la DESPEN con fecha 25 de mayo de 2017 y la falta de exhaustividad de la Junta General Ejecutiva al emitir su resolución de fecha 28 de marzo de 2018.

IV. Reencauzamiento a recurso de inconformidad.

1. Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

Instituto Nacional Electoral, ello toda vez que de conformidad con el artículo 96, apartado 2 de la LGSMIME, es requisito de procedibilidad del juicio promovido por el Recurrente, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la LGIPE y el Estatuto, instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores; no obstante lo anterior, determinó reencauzar el juicio promovido por el Recurrente a recurso de inconformidad, para lo cual remitió al Instituto el original del escrito de demanda y sus anexos para que, la Junta General Ejecutiva conforme a sus facultades elabore el Proyecto de Resolución respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Recurrente acudió a esa instancia a fin de combatir la omisión de resolver la denuncia presentada ante la DESPEN, no obstante que, en la propia demanda, hizo alusión a la existencia de una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva con motivo del recurso de inconformidad en contra del Dictamen individual de resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2016, por tanto tal alusión fue de carácter referencial para el caso, concluyendo que tal acto no es la materia de análisis en el juicio, sino la omisión aludida.

V. Turno.

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE88/2018 designó a la DEA como el órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución, que en derecho proceda, respecto del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018 interpuesto por el Recurrente.
2. El 16 de mayo de 2018, mediante oficio número INE/DESPEN/977/2018, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo Cuarto del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018, informó al Director Ejecutivo de Administración que después de realizada una revisión exhaustiva en los archivos de la DESPEN no se encontró ningún registro relacionado con la presentación de algún escrito de denuncia del 25 de mayo de 2017, por el Recurrente.
3. El 17 de mayo de 2018, mediante oficio número INE/DJ/DAL/12510/2018, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

remitió a la DEA el original del expediente SX-JLI-2/2018, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el Recurrente, en el cual la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino reencauzar el escrito de demanda a recurso de inconformidad.

4. El 25 de mayo de 2018, mediante oficio número INE/DJ/DAL/13225/2018, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto, en alcance al oficio número INE/DJ/DAL/12510/2018, remitió a la DEA copia simple del acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La competencia del presente asunto fue definida en el Acuerdo de Sala de fecha 24 de abril de 2018 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al declarar improcedente el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral radicado en el expediente SX-JLI-2/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a Recurso de Inconformidad, a fin de que la Junta General Ejecutiva resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda. Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto, la Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Agravios. En el escrito de demanda presentado por el Recurrente, mismo que fue reencauzado al presente recurso de inconformidad, el Recurrente señala como agravio una violación a sus derechos humanos de acceso a la impartición de justicia y no discriminación, en ese sentido, refiere que el 25 de mayo de 2017 entregó en la Oficialía de Partes de la DESPEN, un escrito en el que denunció, entre otras cosas, al C. Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, actualmente Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, por haber trasgredido las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto, resultando que después de transcurrido más de un año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional no había emitido ningún acuerdo, ni le había informado nada sobre la denuncia interpuesta, con lo que de acuerdo con su dicho, hace una violación sistemática a sus derechos humanos, por trasgredir su derecho humano de acceso a la impartición de justicia, establecido en el artículo 17 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

Constitución, así como de las garantías y mecanismos contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Omisión que muestra un trato discriminatorio a su persona y trasgrede su derecho humano a la no discriminación establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo primero de la Constitución.

TERCERO. Precisiones previas al estudio de fondo. No obstante que de los artículos 452 y 453, fracción I del Estatuto se advierte que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario y no contempla la hipótesis para conocer sobre omisiones en dicho procedimiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que frente a dicha carencia de pronunciamiento es procedente el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto, en razón de que de acuerdo con la interpretación sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el contenido normativo del artículo 453 del Estatuto no constituye un catálogo cerrado de supuestos de procedencia, sino los supuestos de competencia de los órganos encargados de emitir la resolución de fondo en el referido medio de impugnación, por lo que en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia instituido en el artículo 17 de la Constitución, resulta conforme a derecho sostener que el recurso de inconformidad procede frente a omisiones del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, aún y cuando ello no se encuentre establecido en el Estatuto, pero que si se desprende de una interpretación armónica con la sistematicidad del procedimiento disciplinario que a nivel administrativo se contempla.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 464 del Estatuto las resoluciones que pongan fin al recurso podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas; para el caso concreto lo que se ataca con el presente recurso es una omisión, lo que se traduce en un acto negativo, dicho en otras palabras, se traduce en un acto de abstención de actuación.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio es importante hacer referencia a las determinaciones de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JLI-2/2018 y SX-JLI-3/2018.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JLI-2/2018, determinó que del contenido del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

escrito de demanda presentado ante dicha autoridad por el Recurrente, se desprende que el mismo se inconforma por la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Junta General Ejecutiva, de pronunciarse sobre la denuncia en contra del C. Juan Álvaro Martínez Lozano, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, por haber trasgredido las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto, en las que se señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

...

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los Principios Rectores de la Función Electoral;

...

VII. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal del Servicio a su cargo conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos;

...

XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

...” (sic)

Por otro lado, la referida Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JLI-3/2018, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida por esta Junta General Ejecutiva en el recurso de inconformidad INE/VS/JLE/QROO/E-2016, que resolvió el escrito de inconformidad presentado por el Recurrente con motivo de los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño dos mil dieciséis.

Es así que, los resultados de la evaluación del Recurrente, se tienen como cosa juzgada y, por tanto, en el presente recurso de inconformidad sólo se debe determinar sobre la omisión de respuesta o trámite a la denuncia presentada por el Recurrente.

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo respecto del agravio invocado por el Recurrente, en ese sentido, es indispensable precisar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

que de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Estatuto, las autoridades instructoras en el ámbito laboral dentro del procedimiento laboral disciplinario son: la DESPEN a través de su titular, cuando el probable infractor pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional; y la DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenece al Personal de la Rama Administrativa; asimismo, el párrafo primero del artículo 439 del Estatuto, señala que el Secretario Ejecutivo es la autoridad resolutora del procedimiento laboral disciplinario; por tanto, es claro que esta Junta General Ejecutiva no es competente para conocer de las quejas o denuncias que son materia del procedimiento laboral disciplinario.

Ahora bien, el Recurrente ofrece como prueba de su dicho, el original del acuse de recepción por parte de la Oficialía de Partes de la DESPEN cuyo sello contiene la fecha del 25 de mayo de 2017, respecto de un escrito dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como copia simple del escrito de fecha 24 de mayo de 2017, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que como ya se señaló fue recibido en la Oficialía de Partes de la DESPEN el 25 de mayo de 2017, prueba que por consistir en documento público se desahoga por su propia naturaleza, y con el mismo se da cuenta de la existencia de un escrito signado por el Recurrente dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, presentado el 25 de mayo de 2017 en la Oficialía de Partes de la DESPEN.

En ese sentido, de la lectura al escrito mencionado se desprende que el mismo fue presentado por el Recurrente para interponer recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Ejercicio 2016, aprobado por esta Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo número INE/JGE75/2017, como se establece en el tercer párrafo de la primera página del referido escrito, mismo que para mejor proveer se transcribe a continuación:

“Por este medio acudo a interponer el recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Ejercicio 2016, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE75/2017, de sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2017 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en lo correspondiente a la evaluación del desempeño que me asignó mi evaluador el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, en lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

*concerniente a las Competencias Directivas como lo detallo a continuación:
..."*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que dicho escrito se encuentra fundamentado en los artículos 277, 278 y 279 del Estatuto, artículos que se encuentran en el Capítulo VII, Sección II, de dicho ordenamiento estatutario, mismo que tiene por título *"De la inconformidad contra el resultado de la evaluación del desempeño"*; así como en los artículos 4, 5 y 7 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema INE.

Por otra parte, es importante referir que como se indica en el numeral 2, apartado V de los antecedentes de la presente Resolución, el 16 de mayo de 2018 mediante oficio número INE/DESPEN/977/2018, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo Cuarto del acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018, informó al Director Ejecutivo de Administración que después de realizada una revisión exhaustiva en los archivos de la DESPEN no se encontró ningún registro relacionado con la presentación de algún escrito de denuncia del 25 de mayo de 2017, presentado por el Recurrente.

Ahora bien, no obstante que en el escrito presentado el 25 de mayo de 2017 por el Recurrente en la Oficialía de Partes de la DESPEN, no se invocó ningún fundamento aplicable al procedimiento laboral disciplinario, lo cierto es que de su lectura se desprende que el Recurrente manifiesta una posible transgresión al artículo 82, fracciones II, VII y XXII del Estatuto por parte del C. Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, aunado a ello, en el último párrafo del referido escrito, el Recurrente solicita la intervención de la DESPEN para que ante las irregularidades descritas, realice lo que a derecho corresponda en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 402 en relación con los artículos 411, fracción I y 415 del Estatuto, debió en el ámbito de su competencia, realizar el estudio, análisis y las indagaciones que considerara



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

pertinentes respecto a las probables irregularidades descritas por el Recurrente atribuibles al C. Juan Álvaro Martínez Lozano.

En consecuencia, respecto al agravio señalado por el Recurrente en su escrito de demanda, mismo que fue reencauzado a recurso de inconformidad, conforme al recto criterio de esta Junta General Ejecutiva se determina que le asiste la razón al Recurrente, ello derivado de que ha transcurrido más de un año desde la presentación del multicitado escrito y el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional no ha realizado ningún tipo de actuación respecto a las probables irregularidades descritas en el mismo, puesto que incluso señala que en los registros de la DESPEN no existe ningún escrito relacionado con alguna denuncia del 25 de mayo de 2017, presentada por el Recurrente; por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, queda de manifiesto que en efecto se ha violentado el derecho de acceso a la justicia del Recurrente, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; dicho derecho alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Lo cual se apoya en la tesis de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"¹ así como en la tesis de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**"²

Por tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a las manifestaciones realizadas por el Recurrente atribuibles al C. Juan Álvaro Martínez Lozano, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia y, por ende, que cese el agravio causado; toda vez que no es posible revocar, modificar o confirmar una omisión por consistir en una conducta de "no hacer", lo conducente es vincular a

¹ Tesis 1a./J. 42/2017. Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2017. Materia(s): Constitucional. Página 124

² Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.). Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página 882



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

que la autoridad responsable “haga” lo que en derecho proceda, en consecuencia, debe vincularse al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente Resolución, se pronuncie sobre el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017 por el Recurrente en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, consistente en la probable trasgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 452; 453, fracción I; 463 y 464 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que ha resultado fundado el agravio invocado por el Recurrente, se vincula al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente Resolución, se pronuncie sobre el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017 por el Recurrente en contra del C. Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, consistente en la probable trasgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en su domicilio laboral, y al Recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que sea agregada una copia de la presente Resolución a los expedientes personales que se tienen formados a nombre del Recurrente.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECORRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a trece de noviembre del dos mil dieciocho.

Visto el Acuerdo de Sala de veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, recaída en el expediente SX-JLI-2/2018, mediante la cual en el punto de Acuerdo Segundo se ordenó reencausar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, interpuesto por el C. Octavio Marcelino Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, para que sea tramitado como Recurso de Inconformidad.

Asimismo, en el resolutive Tercero se ordenó se remitiera la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para la sustanciación y resolución del recurso antes mencionado.

En ese tenor, se tiene el escrito de diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, así como sus anexos, signado por el C. **Octavio Marcelino Herrera Campos**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual recurre la omisión en que incurrió el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional al no dar resolución a la denuncia presentada ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, incisos n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 452 y 455, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos, así como por reconocido el carácter con el que se ostenta el promovente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente **INE/R.I./SPEN/06/2018**.

TERCERO. No obstante que uno de los requisitos de procedibilidad para admitir a trámite el recurso de inconformidad, consiste en que el mismo sea interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra; en el presente asunto no es aplicable el referido requisito, puesto que tratándose de omisiones la afectación se genera de momento a momento al ser un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, sirven de apoyo las jurisprudencias de rubros: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”¹; “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”²; así como las tesis de rubros “RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESEADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)”³; y, “ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”⁴.

En razón de lo antes señalado, **SE ADMITE** a trámite el recurso de inconformidad formulado por el C. Octavio Marcelino Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en contra de la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver la denuncia presentada ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, respecto

¹ Jurisprudencia 15/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 29 y 30.

² Jurisprudencia 41/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

³ Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.), Página: 1060.

⁴ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Común, Tesis: V.2o.36 K, Página: 1674.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS

a las pruebas ofrecidas por el inconforme, toda vez que se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos, se admiten las siguientes: **1.** Documental, consistente en el acuse original de recepción por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, respecto al escrito del Recurrente dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, consistente en una foja útil por uno de sus lados; **2.** Documental, consistente en copia simple del escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Recurrente, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Las pruebas admitidas se desahogan por así permitirlo su propia y especial naturaleza, las cuales serán objeto de valoración por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, se **desechan** las siguientes: **1.** Documental, consistente en la sentencia de la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JLI-4/2017, con la que el Recurrente pretende acreditar la vulneración al debido proceso y a la garantía de adecuada defensa, por parte del Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por lo que ha violentado derechos humanos; **2.** Documental, consistente en copia simple de la credencial laboral del Recurrente.

Las anteriores pruebas se desechan toda vez que no se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos que se recurren con el presente recurso de inconformidad, consistentes en la omisión por parte del Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de resolver la denuncia presentada por el Recurrente ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; al respecto, la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente ST-JLI-4/2017, se encuentra vinculada a la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/016/2016, que confirmó una sanción que fue impuesta a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario; de lo anterior, se advierte que ello no tiene ninguna relación con la omisión por parte del Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de resolver la denuncia presentada por el Recurrente ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, respecto a la copia simple de la credencial laboral del Recurrente, ofrecida como prueba, se desecha toda vez que no se encuentra relacionada con ningún hecho materia del presente recurso de inconformidad, ni se señala lo que se pretende acreditar con la misma.

QUINTO. Al no haber diligencias que proveer ni pruebas pendientes que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución.

SEXTO. Notifíquese al C. Octavio Marcelino Herrera Campos, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**